



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100112-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 14 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado, con auto del 14 de marzo de 2021¹, ordenó seguir adelante ejecución, no en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de agosto de 2021, sino en la forma allí establecida, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de seis millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho pesos (\$6.256.998) M/cte.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con escrito radicado el 17 de marzo de 2022², formuló recurso de reposición contra los numerales 1° y 3° del auto de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución. Frente al numeral 1° señala que el juzgado incurrió en un error al calcular el monto conciliado, pues a su parecer el 25% al que alude la conciliación es el mencionado en el fallo condenatorio como incremento al salario base de liquidación, lo que al deducirse lleva a que se recalculase ese monto actualizado y se le aplique la fórmula de matemática actual comúnmente empleada en la jurisprudencia por el Consejo de Estado. Y, en cuanto al numeral 3° adujo que la condena en costas a la entidad demandada no se fijó de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, dado que no se hizo sobre el valor del capital más sus intereses, ni aplicando el rango del 3% al 7.5% establecido para los procesos de mayor cuantía.

El recurso se fijó en lista el 29 de marzo de 2022³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso*

¹Ver documento digital “24.- 14-03-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

² Ver documentos digitales “26.- 17-03-2022 CORREO” y “27.- 17-03-2022 RECURSO DE REPOSICIÓN”.

³ Ver documento digital “29.- 29-03-2022 FIJACIÓN EN LISTA NO. 006”.

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

El auto se notificó por estado el 15 de marzo del año en curso, los dos días adicionales dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron el 16 y 17 de marzo y los tres días de ejecutoria fueron el 18, 22 y 23 de marzo de esta anualidad. El escrito contentivo del recurso se interpuso el 17 de marzo de 2022, es decir, es procedente y se formuló oportunamente.

Ahora, es preciso mencionar que el artículo 440 *in fine* del CGP dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el Despacho). En el *sub lite* la orden de seguir adelante con la ejecución se impartió a través de un auto y no de una sentencia. Se hizo así, en atención a que no se formularon excepciones de mérito.

Pues bien, aunque la disposición anterior podría llevar a pensar que el recurso de reposición es improcedente, el juzgado considera que sí lo es, en atención a que lo discutido es un error aritmético advertido al momento de seguir adelante con la ejecución, el que por su naturaleza puede abordarse de manera intemporal, tal como así lo establece el artículo 286 del CGP al disponer: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” (Las negrillas no son del original). Así, se reafirma el que el recurso de reposición no solo es procedente, sino que además se formuló oportunamente.

2.- Asunto de fondo

El apoderado judicial que representa a la parte ejecutante funda su inconformidad contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2022, en que el cálculo que se hizo sobre el lucro cesante conciliado no es correcto, pues afirma que tomó un valor menor al que en efecto corresponde. Desde su perspectiva, el 25% que se acordó en la conciliación aprobada excluir del monto del lucro cesante corresponde al 25% que en la sentencia condenatoria de 21 de julio de 2014 se incrementó al salario de la víctima (\$1.763.132.00), y que allí arrojó un salario base de liquidación de \$2.203.915.00. Por tanto, dice el togado, lo correcto es deducir ese 25% y tomar como salario base de liquidación la suma de \$1.763.132.00, a la cual se le deben aplicar todas las fórmulas de matemática actuarial utilizadas en la sentencia para obtener el monto total del lucro cesante.

A fin de resolver la discusión jurídica el Despacho encuentra necesario incorporar en esta providencia los extractos a que acude el apoderado recurrente del fallo condenatorio y del acuerdo conciliatorio, los que por su claridad orientarán la decisión.

En el fallo condenatorio de 21 de julio de 2014 el análisis y decisión de la condena por lucro cesante se hizo con fundamento en lo siguiente:

2.1.2. ~~Lucro~~ cesante

De acuerdo con las pruebas aportadas, en especial la Resolución No. 4780 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Transporte reintegró al demandante a su cargo y de la Resolución No. 12289, del 27 de diciembre de 2012 (fls. 123 a 142 c5) de las cuales se establece que para el momento de su captura el señor RAMÍREZ CURREA devengaba un salario básico mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1'763.132.00) a este valor se le adicionara un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que arroja un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$2'203.915.00), como salario base de liquidación. Al valor anterior se le aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para actualizar la renta, esto es:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) (\$2'203.915.00 – salario octubre de 1999) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente al momento de esta sentencia (índice final) por el índice de precios al consumidor del mes en que se produjo la privación de la libertad por primera vez (índice inicial).

$$Ra = \$2'203.915.00 \frac{\text{Índice final – junio/ 2014 (116,91)}}{\text{Índice inicial – octubre / 1999 (56,43)}} = \$4'566.006.00$$

Para el cálculo del lucro cesante consolidado del perjuicio se aplicará la fórmula matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por *lucro cesante consolidado* se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$4'566.006 \frac{(1+0.004867)^{14} - 1}{0.004867} = \$65'986.275.00$$

No hay lugar a aplicar el precedente jurisprudencial respecto de la presunción de lo que tarda una persona económicamente activa en encontrar un nuevo trabajo, comoquiera que está demostrado en el plenario que el señor RAMÍREZ CURREA fue restablecido en su empleo público luego de confirmada la sentencia absolutoria. Tampoco hay lugar a reconocer la indexación de la totalidad del valor pagado al demandante al momento de su reintegro, en consideración, en primer lugar, a que dicho aspecto no tiene un nexo causal con la privación injusta de la libertad, sino que forma parte de un cuestionamiento contra el Acto Administrativo que reconoció los salarios y prestaciones adeudados. En segundo lugar, dicho acto no fue demandado en el presente proceso, por lo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad.

En consecuencia, se ordenará el pago por concepto de lucro cesante a favor de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$65'986.275.00).

⁶ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que estuvo efectivamente privado de la libertad, 14).

Según el anterior extracto, la condena por lucro cesante fue por la suma total de \$65.986.275.00. Se obtuvo a partir de un salario base de liquidación equivalente a \$2.203.915.00, que resultó del salario mensual devengado por la víctima correspondiente a \$1.763.132.00 más “un 25% por concepto de prestaciones sociales”.

Ahora, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el marco del medio de control de reparación directa y que fue aprobado por el funcionario judicial en su momento, es del siguiente tenor literal:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUREA parte demandante, el Dr. HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN apoderado de la parte demandante, Dr. JHON JAIRO ZAPATA GONZÁLEZ apoderado de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, representante del MINISTERIO PÚBLICO, el 8 de septiembre de 2014, ante el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por el pago del setenta por ciento (70%) sobre el valor total de la condena impuesta por este estrado judicial, excluyendo el veinticinco por ciento (25%) sobre los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante que la víctima principal destinaba para sus propios gastos o manutención del total de sus ingresos mensuales. Lo anterior condicionado a la renuncia del trámite del incidente en abstracto en relación con el daño emergente.

El acuerdo ajustado entre las partes tiene las siguientes características: (i) es por el 70% del valor total de la condena, y (ii) debe excluirse el 25% sobre el valor del lucro cesante que la víctima principal destinaba para sus propios gastos o manutención “*del total de sus ingresos mensuales*”. Según esto, la deducción del 25% acordada en la conciliación debe ser sobre el total de los ingresos mensuales de la víctima, no sobre el total del lucro cesante calculado.

En esa medida, le asiste la razón al apoderado recurrente cuando afirma que la deducción del 25% prevista en el acuerdo conciliatorio recae únicamente sobre los ingresos mensuales, lo que equivale a decir que el salario base de liquidación en efecto corresponde a la suma de \$1.763.132.00, guarismo sobre el cual deben hacerse todas las operaciones matemáticas realizadas en el fallo condenatorio. Por lo mismo, no es correcta la operación efectuada por el Despacho en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ya que a la suma de \$65.986.275.00 le dedujo el 25%, dando como resultado \$49.489.706.00, y a esta última le aplicó el 70% conciliado para un resultado final de \$34.642.794.00.

Por tanto, se revocará el auto de seguir adelante la ejecución en el sentido de precisar que el cobro proseguirá en los precisos términos del mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se impuso la condena en costas y se fijaron las agencias en derecho, se recuerda que el togado lo sustenta en que esa tasación no se hizo observando lo establecido en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que no se hizo sobre el valor del capital más sus intereses, ni aplicando el rango del 3% al 7.5% establecido para los procesos de mayor cuantía.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Además, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prescribe al respecto:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Por su parte el artículo 5º de dicho Acuerdo fija las tarifas aplicables a la fijación de agencias en derecho en el proceso ejecutivo en primera instancia. Señala que en los de mínima cuantía serán entre el 5% y el 15%, en los de menor cuantía serán entre el 4% y el 10%, y en los de mayor cuantía serán entre el 3% y el 7.5%.

El Despacho, según la normativa anterior, considera que la tasación de las agencias en derecho no obedece solamente a un aspecto numérico, pues también debe tomarse en cuenta *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*, lo que nos lleva a un ejercicio de ponderación en el que debe determinarse si las labores del apoderado de la parte han sido complejas o si, por el contrario, no han ameritado un esfuerzo significativo para adelantar la ejecución.

A lo dicho debe agregarse que, el Acuerdo de marras incorpora para el proceso ejecutivo parámetros de tasación relacionados con el ejecutivo a cargo de la jurisdicción ordinaria, tales como la mínima cuantía, la menor cuantía y la mayor cuantía, los que claramente no se aplican en la jurisdicción contencioso administrativo, donde la asignación de este tipo de procesos se surte, entre otras razones, por virtud del factor objetivo.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra razonable que el operador judicial se incline por el rango que estime más acorde con la labor desempeñada por el apoderado, lo que facilita que pueda seleccionar válidamente cualquiera de los tres parámetros señalados en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, dado que en el *sub examine* la parte ejecutada, salvo la petición incidental de pérdida de intereses, no propuso excepciones de mérito, lo que facilitó que la orden de seguir adelante la ejecución se impartiera con auto y no con sentencia, es justo que se mantenga la tasación de agencias en derecho tal como se hizo en la providencia censurada, la que en criterio de este operador judicial consulta el principio de proporcionalidad que rige la materia, y el que no se puede ignorar cuando en casos como este la entidad ejecutada no puede más que admitir la existencia de la obligación y esgrimir como sustento del impago la enorme carga económica que tiene sobre su presupuesto debido a los múltiples fallos condenatorios expedidos en su contra.

En suma, se revocará el auto impugnado en el sentido de determinar que la orden de seguir adelante con la ejecución se imparte en conformidad con el auto mandamiento ejecutivo de pago; y, por otro lado, se negará la reposición planteada contra la disposición concerniente a la tasación de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado el 14 de marzo de 2021, el cual queda así:

“**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 23 de agosto de 2021.”

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 3º de la parte resolutive del auto fechado el 14 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se practique la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com ; lherrera@arismetika.com.co ; notificacionesart@procederlegal.com ; jsanchez@procederlegal.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764222737189629a8bdd7b8fc11eca7e6e7c779653fc83a5180ab2b2d3b622f**
Documento generado en 08/08/2022 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>